

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 20 de enero de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. 21-22-CN, *consulta de norma*.

I

Antecedentes Procesales

1. Dentro del proceso penal signado con el N°. 11282-2018-02639, el señor Raúl Alfredo Alejandro Burneo, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, en sentencia de 20 de diciembre de 2018, resolvió declarar culpable en el grado de autor al señor Washington Dario Hurtado Beltrán, por el cometimiento del delito de robo¹ e imponerle la pena privativa de libertad de veinte meses.
2. El 3 de diciembre de 2019, el señor Santiago Torres Rivera, director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja, presentó ante la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja ("**Unidad Judicial**"), la solicitud y el expediente administrativo sobre el cambio de régimen de rehabilitación social del señor Washington Dario Hurtado Beltrán. La causa fue signada con el N°. 11282-2019-08317.
3. En auto de 6 de diciembre de 2019, la señora María Cecilia Vivanco Araujo, jueza de la Unidad Judicial resolvió "*OTORGAR EL CAMBIO DE REGIMEN CERRADO A SEMIABIERTO a favor del señor Washington Dario Hurtado Beltrán, por haber cumplido más del 60% de la pena [...] conforme así lo determina el artículo 698 del COIP [...]*".²
4. Por su parte, en el proceso penal N°. 11282-2020-00582, el 22 de octubre de 2020, el señor Ricardo Fabricio Andrade Ureña, juez de la Unidad Judicial resolvió, en lo principal, declarar culpable al señor Washington Dario Hurtado Beltrán por cometer el delito de robo y le impuso una pena privativa de libertad de veinte meses.
5. Posterior a ello, en el marco del proceso penal N°. 11282-2020-01255, el señor Mario Alfonso Guerrero González, juez de la Unidad Judicial, en sentencia de 4 de noviembre de 2020, declaró la culpabilidad en el grado de autor del señor Washington Dario Hurtado Beltrán por el cometimiento del delito tipificado en el artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal ("**COIP**") y le impuso una pena privativa de libertad de veintinueve meses.

¹ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero de 2014. "*Artículo 189.- Robo. - La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años*".

² A fs. 62 del expediente de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, consta la boleta de excacerlación, la cual fue emitida el 6 de diciembre de 2019.



Caso N°. 21-22-CN

6. El 14 de septiembre de 2021, el señor Washington Dario Hurtado Beltrán solicitó la “unificación de penas”³ dictadas en los procesos penales N°. 11282-2020-01255 y N°. 11282-2020-00582 y una vez concedida tal petición, requirió el cómputo de la pena. La causa fue signada con el N°. 11282-2021-08621.
7. En auto de 26 de noviembre de 2021, la señora Jenny Maritza Jaramillo Serrano, jueza de la Unidad Judicial, resolvió:

INHIBIRME del conocimiento de esta causa ante la señora Jueza Dra. María Cecilia Vivanco Araujo Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Loja y que el presente expediente 11282-2021-08621 se acumule a aquel que por garantías penitenciarias se sigue con No. 11282-2019-08317.

8. El 30 de noviembre de 2021, la señora María Cecilia Vivanco Araujo, jueza de la Unidad Judicial aceptó la inhibición y dispuso que se notifique a las partes sobre su intervención en la causa.
9. El 21 de diciembre de 2021, la señora María Cecilia Vivanco Araujo, jueza de la Unidad Judicial avocó conocimiento de la causa.
10. El 17 de mayo de 2022, la señora María Cecilia Vivanco Araujo, jueza de la Unidad Judicial resolvió:

Suspen[der] la tramitación de la causa y dispuso que por intermedio de Secretaría, se remita el presente, expediente [...] a la Corte Constitucional del Ecuador, para que los señores jueces constitucionales resuelvan la presente consulta de control concreto de constitucionalidad, respecto de los artículos 20 y 55 del Código Orgánico Integral Penal.

11. Mediante oficio N°. 15413-2022 de 24 de mayo de 2022, el señor Cristian Ponce Pullaguari, secretario de la Unidad Judicial remitió el expediente de la causa N°. 11282-2019-08317 “a efecto que los señores jueces constitucionales resuelvan la presente consulta de control concreto de constitucionalidad. [...]”⁴

II

Examen de Admisibilidad

12. La consulta de constitucionalidad de norma, de acuerdo con el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), procede cuando un juez, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la aplicación de una norma legal a un caso concreto por considerarla contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales que establezcan derechos más favorables.

³ Su petición la fundamentó en los artículos 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador; 230 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; 667 del Código Orgánico Integral Penal y 35 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social (norma derogada).

⁴ El oficio N°. 15413-2022 fue recibido en la Corte Constitucional del Ecuador el 31 de mayo de 2022.

13. Según lo dispuesto por la sentencia constitucional N°. 001-13-SCN-CC, las consultas de constitucionalidad de norma elevadas por los jueces deben contener los siguientes elementos:
- i) La identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta;
 - ii) La identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos;
 - iii) La explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

Sobre el primer requisito

14. Al respecto, se evidencia que, la jueza consultante identifica a los artículos 20 y 55 del COIP⁵, como los enunciados normativos respecto de los cuales se consulta su constitucionalidad.

Sobre el segundo requisito

15. En cuanto al segundo requisito de admisibilidad, se desprende que la jueza consultante determina como disposiciones infringidas los artículos: (1) 76, números 3, 5 y 6⁶; 77,

⁵ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero de 2014. “**Artículo 20.** - Concurso real de infracciones.- Cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes se acumularán las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda los cuarenta años”; “**Artículo 55.** - Acumulación de penas.- La acumulación de penas privativas de libertad procede hasta un máximo de cuarenta años. Las multas se acumulan hasta el doble de la máxima impuesta.”

⁶ Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N°. “**Artículo 76.** - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 3) Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; [...] 5) En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora; 6) La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza [...]”.

números 1, 11 y 12⁷; 195⁸; 201⁹ de la CRE; (2) 11, número 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁰; artículo 15, número 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y 9 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.¹²

16. Al respecto, la jueza consultante transcribe las disposiciones infringidas y cita apartados de diversas sentencias emitidas por este Organismo y por la Corte Constitucional Colombiana.

17. En este orden de ideas, señala que:

Los jueces con competencia en garantías penitenciarias, vienen actuando sobre la base del Art. 55 del COIP, consultado, en relación con el Art. 230, numeral 5 del Código de

⁷ Ibid., “**Artículo 77.** - En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1) La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley; [...] 11) La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley; 12) Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley”.

⁸ Ibid., “**Artículo 195.** - La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.”

⁹ Ibid., “**Artículo 201.** - El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.”

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos. “**Artículo 11, número 2)** Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “**Artículo 15, número 1.** - Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

¹² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. “**Artículo 9.** - Derecho a la inviolabilidad del domicilio. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

Caso N°. 21-22-CN

la Función Judicial, de manera que lo aplican de modo aislado, alejándose, en mi criterio, del principio de legalidad, pues ante los pedidos de “acumulación de penas”, se realiza una simple suma de distintas penas que hubieren sido impuestas en contra de una persona, como en el caso que nos ocupa, en el cual dentro del proceso N°. 11282201701275 se ha condenado al PPL a cumplir un año de privación de libertad, se dicta suspensión condicional de la pena y posteriormente se declara el incumplimiento de las condiciones y la revocatoria de la suspensión, y en la causa N°. 11282202102007, se le ha ordenando cumplir trece meses de pena privativa de libertad, según la interpretación reinante, debería realizarse la adición de ambas penas, lo cual daría un total de 2 años, un mes de pena de privación de libertad, a cumplirse desde que ha sido aprehendido por primera vez.

18. En este marco, la jueza consultante manifiesta que:

Se rompe el principio de legalidad de las penas, se ataca el de favorabilidad, pues no se realiza la interpretación más favorable para los derechos de la persona sentenciada [...] así aunque no se determina en el artículo 55 en estudio, la manera cómo se ha de realizar la acumulación de las penas, se acude al Art. 20, en el cual se trata del concurso real de infracciones. De la lectura del artículo 20, se omite mencionar específicamente que el concurso se presenta cuando existen ciertos parámetro que la doctrina si lo realiza y que en la practica judicial, se viene aplicando únicamente una interpretación restrictiva de derechos, que coliga los mencionados artículos 55 y 20 del COIP, sin tener en cuenta mas referentes (sic). Esto, deviene en violaciones de los principios constitucionales ya citados y en desmedro de los derechos de las personas privadas de la libertad.

19. Sobre lo expuesto, cuestiona:

¿debo aplicar el Art. 55 del COIP, sin mayores interpretaciones, para introducir nuevos plazos de cumplimiento e interpretar que el vacío de la ley en cuanto al cómputo de la pena de una persona que comete delitos sucesivamente pero sin unidad de tiempo, debe tener como consecuencia la sumatoria de sanciones? O por el contrario ¿debo tener en cuenta otras disposiciones del mismo COIP y sobre todo principios constitucionales que más adelante se exponen, para realizar un cómputo adecuado al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad?

20. Por otro lado, la jueza consultante refiere que:

La aplicación irrestricta de los artículos 20, en relación con el Art. 55 del COIP, no contemplan el tema de la conexidad necesaria, pues, [...] la primera disposición citada, no menciona acerca de tan importante elemento lo cual ha dejado espacio para que se realice acumulación de penas por la comisión de varios delitos, por parte de un mismo agente, sin que se cumpla con los elementos procesales previstos en el Art. 406, numeral 1.

21. Finalmente, la jueza consultante menciona que “*al realizar la acumulación de penas del modo como se lo realiza y con fundamento en el texto de los artículos 20 y 55 del COIP, vulnera también el principio de mínima intervención penal*”.

Sobre el tercer requisito

22. En cuanto al tercer requisito de admisibilidad, la jueza consultante expresa que:

[El caso] *resulta relevante, pues lo que se ha solicitado es que se acumule las penas de privación de la libertad que tiene en su contra el señor Jonathan [...] Armijos, lo cual, de realizarse en aplicación de las disposiciones consultadas, determinaría una resolución que significaría el cumplimiento de una pena acumulada o sumada de más de cinco años, a cumplirse de modo consecutivo; mientras que en el caso de resolverse su inconstitucionalidad o una constitucionalidad condicionada, la situación diferiría [...].*

23. Sobre este punto, recalca que *“la causa es relevante, por el hecho de que para esta juzgadora se ha generado duda razonable, sobre la constitucionalidad de los mencionados artículos”*.

24. De la revisión de los requisitos establecidos en el párrafo 13 *supra*, se evidencia que la jueza consultante cumple con el primer requisito, sin embargo, inobserva el segundo requisito, pues si bien identifica los principios constitucionales presuntamente infringidos, no presenta motivos y razones concretas que le permitan a este Tribunal evidenciar cómo estos se transgredirían; al contrario, de los argumentos enunciados en los párrafos 17 y 19 del presente auto, se observa que la jueza consultante, por medio de la consulta que nos ocupa, pretende que la Corte se pronuncie respecto a cómo debería solventar la controversia de las causas de origen. Así también, en los párrafos 18 y 20 *supra* cuestiona la legalidad de los artículos 55 y 20 del COIP; y en el párrafo 21 se limita a afirmar que la aplicación de las normas consultadas vulnerarían el principio de mínima intervención penal, argumentos que no justifican *per se* el cumplimiento del segundo requisito y exceden el objeto de la garantía activada.

25. Sobre el tercer requisito, este Tribunal advierte que la jueza consultante no ofrece una explicación precisa de la relevancia de las normas cuya constitucionalidad se consulta, pues se limita a señalar que su aplicación significaría una pena acumulada de más de cinco años para el sentenciado. Tampoco explica como las normas consultadas impiden que la sustanciación de la causa continúe, más bien, la jueza consultante afirma cual sería el resultado de la aplicación de las normas -determinar una pena de má de cinco años para el sentenciado-. Lo cual deja en evidencia el incumplimiento del tercer requisito.¹³

26. En conclusión, se ha constatado que la consulta de norma no cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que este Tribunal se abstiene de realizar valoraciones adicionales.

¹³ De la revisión del Sistema Informático de Trámite Judicial se desprende que la jueza consultante en auto de 26 de julio de 2022 resolvió la solicitud del sentenciado, bajo las siguientes consideraciones: *“Respecto de la primera causa 11282-2018-02639, por la cual se confirió en su momento régimen semiabierto (luego revocado), la PPL se encuentra interna entre el 12 de octubre de 2018 y el 6 de diciembre de 2019, es decir, 1 año, 1 mes y 22 días. Respecto de la causa Nro. 11282-2020-01255, pierde la libertad nuevamente, esto según la certificación del CPL – Loja y copias de los recaudos procesales respectivos, el 21 de febrero de 2020. Asimismo, por los hechos relacionados con el proceso Nro. 112082-2020-00582, a cargo del juez Ricardo Andrade, pierde la libertad el 27 de febrero de 2020. Entonces, hasta hoy, desde el nuevo internamiento se encuentra privado de la libertad por 2 años, 5 meses y 5 días. Es decir, a la presente fecha ha cumplido 3 años, 6 meses, 27 días, restándole por cumplir 2 años, 9 meses y 3 días a partir de hoy; la fecha de cumplimiento de la pena es el 29 de abril de 2025”*.

**III
Decisión**

27. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción de constitucionalidad de norma N°. **21-22-CN**.
28. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
29. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de enero de 2023. – Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN